



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: ALIANA LICETH IBARRA TORRES
Causante: JONATHAN RODRIGUEZ VILLA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00250-00
Asunto: MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, con respecto al tiempo de vigencia de la sociedad conyugal; al respecto el despacho considera;

La sociedad conyugal se entiende conformada desde el momento mismo de la celebración del matrimonio hasta la disolución de aquella por cualquiera de las causas previstas en la ley (divorcio, separación de bienes, separación de cuerpos indefinida, nulidad, etc.) y en tal sentido, solo los bienes que en este último instante aun conserven los cónyuges en cabeza de cada uno, son los que pueden ingresar en el activo social.

En síntesis, la sociedad conyugal viene a tener operancia práctica cuando se va a disolver, pues es a partir de tal disolución que se forma una masa común ilíquida, donde los cónyuges pierden ya la facultad de que se habla y son los bienes que a ese momento quedan los que van a ser objeto de partición y adjudicación.

Nuestro estatuto procesal civil colombiano habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente liquidación, por lo que el legislador se ocupó de manera específica en fijar el régimen de cautelas que proceden al interior de este tipo de litigios, el cual

44-001-31-10-001-2021-00250-00

hoy se haya contenido en el art. 598 del C. G. del P., y dispone: "ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.

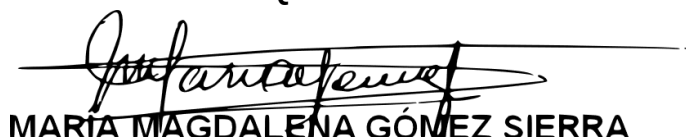
En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)" (Subrayas fuera del texto).

Del plenario se conoce que los ex cónyuges celebraron matrimonio civil el día doce (12) de Mayo del 2016, cuyo divorcio fue decretado por este despacho judicial en audiencia el ocho (8) de Junio del 2022, donde se profirió sentencia, decisión en la que se ordenó la disolución de la sociedad conyugal conformada.

De ello entonces, colofón de lo expuesto, la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de data treinta y uno (31) de Enero del 2024, sobre los dineros de cesantías percibidos por el señor JONATHAN RODRIGUEZ VILLA, se ordenara que sea aplicada específicamente sobre los dineros ahorrados por el demandado desde la fecha de celebración del matrimonio es decir doce (12) de Mayo del 2016 hasta la calenda en que estuvo vigente el régimen de sociedad conyugal, es decir, ocho (8) de Junio del 2022, fecha en la que ocurrió su disolución.

Comuníquese la anterior decisión por secretaria a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

